

“N.M.D p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (H.N.1), amenazas simples (H.N.2) y daños (H.N.3), tres hechos en concurso real y en calidad de autor – Valle Viejo”

SENTENCIA N° XXX/2023.

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2022 “N.M.D p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (H.N.1), amenazas simples (H.N.2) y daños (H.N.3), tres hechos en concurso real y en calidad de autor – Valle Viejo”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. C.G.R; y el imputado **M.D.N**, DNI N° XXXXXXXXX, de 25 años de edad, argentino, soltero, con instrucción, de ocupación repartidor, domiciliado en XXXXXXXXX de esta ciudad Capital de Catamarca, nacido el día 30 de mayo de 1997 en esta ciudad Capital de Catamarca, hijo de P.A.R (v) y R.D.N (v), Prio. A.G. N° XXXXXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la supuesta víctima mujer, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales I.R.P. (DNI XXXXXXXX) e idéntico criterio tomaré respecto de su progenitora G.S.C. (DNI N° XXXXXXXX).

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 23 de noviembre de 2022, Dictamen N° XXX/2022, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Novena Nominación (fs. 158/161vta.), se le atribuyen a M.D.N los siguientes hechos:

HECHO NOMINADO PRIMERO: *“Que con fecha 29/09/2022, siendo las 12:00 horas aproximadamente, en ocasión en que I.R.P., se encontraba en su domicilio situado en XXXXXXXXXX, departamento Valle Viejo, junto a su pareja M.D.N, éste procedió a agredirla físicamente, propinándole un golpe de puño en la boca, para luego golpearla con una varilla de caña en la espalda, causando son su accionar un daño a la salud de la víctima, concretamente hematoma en labio con laceración de mucosa yugal, hematoma en antebrazo derecho, mácula equimótica en región dorsal, demandando ello un periodo de 20 días de curación, y 15 días de incapacidad”.*

HECHO NOMINADO SEGUNDO: *“Que con fecha 29/09/2022, siendo las 12:00 horas aproximadamente, inmediatamente de transcurrido el hecho nominado primero, en ocasión en que I.R.P., se encontraba en su domicilio situado XXXXXXXXXX, departamento Valle Viejo, junto a su pareja M.D.N, éste procedió a amenazarla en los siguientes términos: ‘si te dejo salir, no salís viva’”.*

HECHO NOMINADO TERCERO: *“Que con fecha 29/09/2022, siendo las 12:00 horas aproximadamente, inmediatamente de transcurrido el hecho nominado segundo, en ocasión en que I.R.P., se encontraba en su domicilio situado XXXXXXXXXX, departamento Valle Viejo, junto a su pareja M.D.N, éste procedió en forma intencional procedió a golpear su teléfono celular marca Samsung, modelo M10, color azul, causando con su accionar daños en la pantalla de dicho aparato, conforme lo corroborado por el acta de inspección ocular, obrante en autos”.*

Conforme a la pieza acusatoria, las conductas descritas encuadran en los delitos de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (H.N.1), amenazas simples (H.N.2) y daños (H.N.3), tres hechos en concurso real y en calidad de autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 80 inc. 1, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 183, 55 y 45 del Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado M.D.N, luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración y dijo: *Ese día habían estado discutiendo por plata, él necesitaba arreglar la moto que era su elemento de trabajo, la mamá de ella les había dado plata para ayudarlos en la semana con la comida y discutieron porque él le pidió la plata para arreglar la*

moto y poder trabajar y ella no quería. Discutieron feo, hubo empujones, pero golpes no hubo en ningún momento, discutieron bastante. Después él se cansó por tanto discutir y le dijo que se iba a ir a la casa de su madre, siempre que discutían hacía eso para no seguir peleando, luego se calmaron un poco, ella se fue a la casa de su madre y se quedó ahí, ambos estaban ya tranquilos. Luego le llegó una citación de que lo habían denunciado, y eso le dio a pensar que podría ser por lo que su suegra nunca lo aceptó, hace 8 años que está junto a I.R.P. y su suegra nunca lo aceptó, siempre que ellos pelean la suegra está empujando a que se separen o pasen ese tipo de cosas. Al teléfono ya lo compraron con la pantalla trizada, en ningún momento él lo rompió. La discusión fue en su casa, en su terreno de Valle Viejo, en la habitación acostados, era cerca del mediodía, recién se estaban levantando, estaban sus hijos también. Tenían 3 hijos, uno falleció y dos que viven con ellos. Ella no resultó lesionada en la discusión, él le dijo que se iba a ir y la iba a dejar. Sobre la amenaza dijo que él no la dijo, solo le dijo que él se iba a ir de la casa, a modo de amenaza para que dejen de discutir. Él recuerda que cuando la dejó en la casa de la madre fue un viernes o jueves, y luego la volvió a ver el lunes. Cuando la llamó para saber a dónde estaba, ella le contestó y le dijo que estaba en el hogar Huarmi, con sus hijos y no podía salir, él le preguntaba porque estaba ahí y ella no le respondía, cuando se vieron el lunes ella le contó que lo había denunciado. Luego lo encontró la policía en el domicilio con ella y lo llevaron detenido. Mientras estuvo detenido ella le llevaba comida todos los días, lo visitaba en la comisaría y andaba por detrás de él, haciendo cosas como levantar la denuncia o cosas así, pero no pudo hacer nada. Ella le dijo que había ido a Fiscalía para levantar la denuncia y que no le habían dado bola. Luego salió en libertad, a los tres días se fue a convivir con ella de nuevo, la relación estaba ahí, habían arreglado entre ellos, por situaciones de incomodidad en su casa decidió irse a vivir con ella. Cuando salió en libertad, ella le comenzó a mandar mensajes para verlo, le pedía que se junten y vea a los chicos, ella lo comenzó a buscar, él esperaba al menos cumplir el tiempo que tendría que haber estado con la pulsera como le habían dicho cuando le dieron la libertad, ella le siguió escribiendo hasta que aflojó y le dijo que sí. Estaba con la pulsera electrónica y no se podían acercar, ella fue a su casa a buscarlo cuando se enteró que lo habían liberado. Él le dijo que estaba con miedo por la pulsera, que pudiera pasar algo, ya que no quería volver al SPP. La única causa que puede llegar a tener es por esto, todo es por problema de su suegra, siempre que él discutía con I.R.P., su suegra se metía, tal vez era un problema pequeño y su suegra lo hacía más grande. Él nunca tuvo problemas con nadie, ni por robo, ni por encontrarlo

machado, nunca estuvo preso por nada, siempre trató de vivir bien encaminado para no tener problemas. El consume marihuana, pero lo hace esporádicamente, es lo único. Nunca tuvo un juicio, los antecedentes que tiene serán por las veces que ella lo denunciaba, estaba 24 horas detenido y luego lo soltaban, ella no se daba cuenta de la gravedad. Por las denuncias ella comenzó a cobrar los planes por los temas de violencia, y como no tenía plata, a ella le era más fácil denunciarlo y obtener ese beneficio; sobre el plan sabe que, cuando una mujer denuncia por violencia de género cobra un plan, no sabe cuál es el monto, solo sabe que ella lo cobraba por las denuncias que le hacía a él. Él en ningún momento le pegó a ella, forcejearon por la discusión, pero nunca llegó a golpearla ni a hacerle alguna lesión. En la comisaría ella lo iba a ver todos los días, pero en el SPP la víctima no puede ingresar a visitar, entonces ella comenzó a llevarle encomiendas y cartas, las cartas decían que lo extrañaba, que estaba arrepentida de haber hecho esas cosas por escuchar a los demás y por dejarse llevar por las otras personas, le contaba cosas sobre sus hijos, que lo extrañaban. Cuando ella comenzó a andar en la fiscalía y demás, ella le decía que ella hacía lo posible para declarar de nuevo y decir que no había sido así la acusación, que estaba arrepentida y que no se había dado cuenta de todas las cosas que habían hecho, porque ella denunciaba y no pasaba nada, le decía que ella nunca esperó que llegaran a esta instancia. No sabe la fecha exacta en la que ella cobró los planes, cree que fue hasta agosto del año pasado, el hecho fue en septiembre. Cuando se fue a vivir con I.R.P. tenía 16 años, él es dos años mayor que ella, su suegra nunca lo quiso, no sabe el motivo, nunca lo supo, varias veces intentó hablar y preguntarle porqué había tanta bronca y odio hacia él, nunca pudieron aclarar nada, en septiembre harán 9 años que están en pareja, y los problemas con su suegra en el medio siguen estando, incluso ella las primeras veces que lo cruzó, siendo él aún menor, lo amenazaba que lo iba a denunciar por estar con su hija que era menor de edad; en la calle lo vivía amenazando. Cuando le pusieron la pulsera electrónica, ella lo buscó en varias ocasiones, él firmó la libertad y le dijeron que no debía comunicarse con ella por ningún medio, apenas llegó a su casa ese día ya tenía mensajes de ella, antes de que le dieran la libertad ella ya sabía que él iba a ir a la casa de su mamá, por lo que comenzó a mandarle mensajes a su celular y al de su madre, lo llamó varias veces, le pedía verlo a él y que viera a los hijos, y él accedió a que fuera, fue tres veces a su casa mientras tenía la pulsera. Actualmente la relación es muy buena, ella siempre está atenta a lo que él necesita, le lleva productos de higiene y demás cosas, muchas veces le dijo que estaba arrepentida de no haberse dado cuenta de lo que estaba haciendo, porque

veía la distancia que hay y nunca se esperó ninguno de los dos, no pensaron que iba a estar así en una audiencia. Quiere retomar el tratamiento psicológico que le propusieron en garantía, considera que lo necesita por todas las cosas que viene pasando, el estar en el SPP, y todas las cosas que le juegan en contra por ello. Refirió que I.R.P., es bastante celosa, ella va a la cancha siempre a ver a Villa Cubas, ese es uno de los temas por los que muchas veces discutieron, ella va con los hijos a la cancha, y eso es peligroso, en la hinchada siempre hay problemas y ellos están en medio de eso, ese es uno de los motivos por los que discutían a veces. Una semana antes del hecho, jugó Villa Cubas cree que, con Vélez, cuando volvió ella le mostró que se había quemado con bengalas de humo que tiran los hinchas, y se había golpeado la mano. Ellos tienen objetivos como familia, después de salir del SPP el diálogo comenzó a ser distinto, comenzaron a pensar en sus hijos y en salir adelante, quieren estar bien, pensar en positivo, es lo que él siempre quiso como papá y como hombre, tener su familia, sus hijos y estar bien.

2) Prueba incorporada a plenario:

Prestaron declaración testimonial en el debate, las siguientes personas:

- **I.R.P.**, denunciante de este legajo, quien dijo: *Recuerda haber hecho la denuncia, pero no fue como pasó, solo fue una discusión, M.D.N en ningún momento le pegó, la discusión fue mayormente por celos de ella, recuerda que dijo cosas en la denuncia que no pasaron en realidad, ella luego pidió que la sacaran, pero cuando volvió a ir no las habían sacado. Ella sí leyó lo que habían puesto, cuando fue la primera vez si firmó la denuncia, pero así como dice en la denuncia no fue, él no le pegó, no fue así, ellos lo agregaron, lo pusieron así, en ningún momento le pegó, el celular ya estaba roto y la amenaza no se la dijo, eso fue cosa de ella. Ese día M.D.N le pedía plata para arreglar la moto, estaban sin trabajo los dos, y por eso ella hizo la denuncia, pero él no le pegó. Ella fue a la unidad judicial a hacer la denuncia, porque quería estar sola y mintió. Cuando la llamaron de nuevo a Fiscalía no declaró, solo la hicieron firmar sobre una declaración antigua, no sobre la denuncia actual, al igual cuando fue al médico, quien puso que ella tenía 29 años, pero ella tenía 22, el médico no la revisó, ella no tenía nada, ella le pidió al médico que cambie lo que puso, pero tampoco lo quisieron cambiar. Sobre las otras denuncias refirió que nunca pasó nada de eso, mayormente siempre fueron por celos de ella, en algunas ocasiones incluso se autolesionó. Nadie la presionó para que dijera nada, ellos actualmente están en pareja, están bien, ella nunca pensó que iban a llegar a estas circunstancias por las denuncias y por mentir, reconoce que ella incumplió la*

medida de la pulsera electrónica por sus hijos, por ello cuando él estaba en el S.P.P., ella iba y también fue a la comisaría, ellos están juntos y se van a casar. Es su decisión cambiar la versión de lo dicho en la denuncia. No recuerda cuántas denuncias hizo, fueron varias, aproximadamente 10 desde el 2017. Algunas veces su mamá le decía que fuera a denunciar, porque ella llegaba a su casa golpeada, porque se golpeaba ella sola cuando M.D.N le decía que la iba a dejar. No le tiene miedo a M.D.N. Los planes que ella cobraba dependían de esas denuncias, cobraba el plan Acompañar, que es de violencia de género, y el plan potenciar que también era por violencia. Al plan Acompañar lo dejó de cobrar en el 2020 y el mes pasado dejó de cobrar el plan Potenciar. Para cobrar los planes debían ser denuncias actualizadas, no pueden ser denuncias anteriores, por eso hay veces que ella mentía en las denuncias para cobrar el plan. El plan Potenciar le duró dos o tres años, y el plan Acompañar solo lo cobró seis meses, en el 2020. Ella es celosa de M.D.N. Durante las medidas de restricción impuestas con anterioridad era ella quien lo buscaba, nunca nadie la obligó a buscarlo, ella lo buscó primero y luego entre los dos, lo hacía porque tenían hijos en común. Su mamá nunca lo quiso a M.D.N, nunca le dijo el motivo de porque no lo quería. Los planes que ella cobraba dependían de las denuncias, antes dependía de M.D.N económicamente, pero hace 3 meses que trabaja y ya no cobra los planes, solo las asignaciones de los niños. Ella no tenía golpeada la boca ni los brazos, si tenía golpeada la espalda ella no se dio cuenta, tenía marcado ella no se vio ni nada, él no le pegó. El domingo antes de la discusión ella fue a la cancha a ver a Villa Cubas, hubo disturbios y ella estaba en el medio, tiene cicatrices de una bengala, es hinchada de Villa Cubas, va a la cancha y a veces va con los hijos, M.D.N no quiere que vaya con los hijos. En la mano tiene una herida que se realizó cortando hielo.

- María Marta Bastos, Licenciada en psicología perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, quien dijo: *Recuerda haber realizado la pericia en I.R.P., realizó dos pericias, una en marzo y otra en octubre, la correspondiente a esta causa es la de octubre. En esa entrevista, I.R.P. se encontraba con una tendencia depresiva, con estrés emocional y refería una situación de círculo de violencia establecido, explicó las tensiones que se evidenciaban entre la pareja, hacía un relato de situaciones de violencia que son de múltiples características, maltratos verbales, físicos y emocionales, también comentaba sobre su situación económica, la dependencia de esta. El discurso de I.R.P. era claro, coherente y sin contradicciones, al haber tenido una entrevista previa por otra causa, pudo observar que su discurso siempre se mantuvo coherente, sobre su relación de pareja. En la segunda pericia no solicitó tratamiento psicológico, pero en la anterior sí*

había consignado eso como necesario. Cuando I.R.P. hablaba de relación de pareja, le costaba poner límites, no podía cuidarse, para expresar límites claros, los límites siempre venían desde afuera, ella no podía establecer sus propios límites, ante esas situaciones. El que I.R.P. pasara a la siguiente etapa en el círculo de violencia, implica la minimización de los hechos anteriores, en relaciones así, existen etapas de tensión, que es a donde se crea la crisis, luego cuando se llega a la etapa de reconciliación donde uno va negando y minimizando los hechos que fueron pasando, dejándolos de lado y volviendo a creer en esta nueva recomposición de la pareja, van pasando estos ciclos y se puede ver en el discurso como estos ciclos se van acortando, van siendo cada vez más cortos los ciclos de reconciliación y peleas. En sus anotaciones no tiene nada sobre si la víctima se puede haber sentido presionada por alguien para obrar así, tampoco hizo mención sobre su madre en las entrevistas más que nombrarla en la composición familiar, o mencionar que estuvo viviendo en la casa de su madre un tiempo. En el punto "A", de la pericia quiso hacer referencia a que, en su discurso, la víctima evidenciaba querer terminar el vínculo y luego preocuparse por M.D.N, por lo que eran situaciones contradictorias, el círculo de violencia explica muchas de estas situaciones, en un momento estaba enojada y en otro momento quería retomar la relación.

- Giselle Herrera Aguirre, Licenciada en psicología perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, quien dijo: *Realizó la pericia en M.D.N, dos pericias por dos denuncias distintas, lo que resaltó en la segunda era el círculo de violencia que podía observarse en la causa, y la dependencia afectiva que genera un vínculo tóxico y difícil de reparar o resolver a nivel psicológico y emocional, la sugerencia fue que inicie tratamiento, pero al ser una cuestión de voluntad es difícil que se pueda salir de ese vínculo. Sobre el informe de la personalidad, refirió que M.D.N tiene una personalidad con rasgos inmaduros sin asumir responsabilidades, basada más en su propia persona sin tener en cuenta la de los demás, rasgos infantiles, le costaba considerar lo que los otros necesitan o piensan. Tenía un razonamiento concreto, sin posibilidades reflexivas, sin considerar las consecuencias de sus conductas y dependencia afectiva. El discurso de M.D.N se ubica desde una posición pasiva respecto al vínculo, todo le sucede a él, no había responsabilidad sobre eso, desde un lugar más victimizado, también existía una cuestión celotípica que se pudo valorar en la sesión, con control de tiempos y espacios sobre la otra persona. Sobre el comportamiento paranoide, quiso referirse, a estar pensando todo el tiempo lo que puede estar haciendo la otra persona sin razones, todo ello marca cómo*

se vincula socialmente, particularmente con su pareja. Respecto a lo dicho sobre el pensamiento patriarcal o machista, hizo referencia a que en su discurso, marcaba mucho los círculos de la violencia, en su forma de cómo se forma la familia, él piensa que el hombre tiene que ser el proveedor de dinero, salir a trabajar o hacer las actividades a fuera de la casa, y la mujer hacerse cargo de los hijos, justamente en esta pareja había dependencia económica, ella dependía de él, debía estar dentro del hogar, y cuando debía salir a hacer cosas fuera del hogar a hacer otras actividades, generaba estas cuestiones celotípicas, en donde se cuestionaba a que salía o cuáles eran las razones de su salida del hogar o tener actividades extra. La referencia que hizo de tender a objetivar al otro, refería a verlo como una posesión como un objeto de su pertenencia, y que por tanto debía tomar las decisiones sobre lo que hace o deja de hacer la otra persona.

- G.S.C., madre de la denunciante de este legajo, I.R.P., quien dijo: No recuerda lo sucedido el día del hecho, tampoco recuerda haber ido a la fiscalía a hacer una denuncia. No recuerda desde hace cuánto conoce a M.D.N o hace cuántos años está junto a su hija, tiene dos nietos de ellos. Su hija nunca le comentó cómo se llevan ellos, sus nietos tienen 6 y 2 años, viven con su hija, no sabe dónde vive M.D.N. Nunca estuvo en los hechos ni vio nada. Recuerda haber ido a la Unidad Judicial, pero no recuerda qué dijo. Varias veces le dijo a su hija que lo denuncie a M.D.N, pero no sabe si lo fue a denunciar o no, su hija es muy celosa, iba con sus propios celos y ella se lastimaba y le decía que había sido MDN, entonces ella le decía 'andá y denúncialo'. Cuando su hija iba golpeada le decía que MDN la golpeaba, pero ella misma se golpeaba. Nadie le dijo que dijera eso. Su hija fue un montón de veces golpeada a su casa, le decía que era MDN, pero en su casa a veces se golpeaba sola. No estuvo nunca presente en los hechos de su hija. Ella no denunció a M.D.N por ningún hecho. Ella trabaja por la tarde. Ese día su hija decidió irse a la casa Warmi, se fue sola para ahí, ella estaba trabajando y la llamaron de Warmi para que se presentara porque su hija estaba ahí. Muchas veces le dijo a su hija que no fuera a la cancha con los hijos porque era un peligro para ella y para los hijos; la última vez que fue volvió quemada y los hijos con la ropa quemada porque tiran esas luces bengala y le cayó a ella en la mano y se le quemó la ropita de los chicos en la remera. Cuando su hija tenía problemas por los celos, ella pensaba que era Martín quien le pegaba. Su hija trabajaba, cobraba planes, el potenciar lo pagan por violencia de género. No sabe cuántas veces lo denunció su hija a M.D.N. Su relación con M.D.N es mala, no tiene relación con él, nunca lo quiso y menos ahora. Ella no vive con su hija, su hija vivía en su casa, pero se fue a alquilar. Su hija se golpeaba sola y le decía

que Martín la había golpeado, pero su hija es muy celosa, ella le decía que la golpeaba Martín, pero ella la vio golpearse en su casa. En su casa la vio golpearse sola a su hija, de las demás veces que llegó golpeada no sabe. Su hija le decía que ella se golpeaba cuando no estaba con Martín y lo hacía para acusarlo de que la golpeaba.

- Silvina Alejandra Gallardo, Médica Psiquiatra perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, quien dijo: *En psiquiatría específicamente, se habla de peligrosidad para sí o terceros, siempre que sea secundaria a enfermedad mental que es lo que se trata de informar, pero también los rasgos de personalidad de los seres humanos pueden llevar a tener conductas que pueden ser peligrosas para sí o terceros, dependiendo de la circunstancia. En el caso de M.D.N, lo entrevistó en varias oportunidades por varios hechos denunciados de las mismas situaciones, informó que, desde el punto de vista estrictamente médico psiquiátrico, M.D.N no presentaba riesgo inminente de peligrosidad para sí o terceros, secundaria a enfermedad mental, ya que el mismo no las padece, no obstante, por lo informado en examen psíquico, pudo inferir que el mismo presenta peligrosidad para tercero secundaria a sus rasgos de personalidad. La peligrosidad puede ser secundaria a la enfermedad y/o a la personalidad, en el caso de M.D.N, la peligrosidad está enfocada a los rasgos de una personalidad impulsiva, manipulación y la baja tolerancia a la frustración, siempre actúan de una manera agresiva. La tolerancia a la frustración es un mecanismo de defensa que tenemos todos los seres humanos, desde pequeños nos forjamos para tener tolerancia para poder convivir en sociedad y aceptar las normas, las personas que no tienen tolerancia a la frustración, tienen formas patológicas para lidiar con eso, ya sea de manera autoagresiva o heteroagresiva, eso depende del rasgo de personalidad, las personas con tendencia a la manipulación, con rasgos antisociales tienen tendencia a lidiar con esta intolerancia puesta afuera de uno, no tiene la reacción hacia uno mismo, esos son los rasgos de personalidad que tienen estos tipo de personas; en el caso de M.D.N, el rasgo de personalidad que predominaba durante toda la evaluación era esta manipulación, tener una conducta más bien evitativa, y rasgos agresivos que perduraban durante toda la entrevista, con la tendencia de proyectarla hacia terceros, esto depende siempre de las circunstancias de los individuos, no es que va a ir pegando a todo el mundo por no poder manejar la frustración, en realidad depende de las situaciones y de cuanto le afecten al individuo, si la intolerancia es alta, porque hay diferentes niveles, baja tolerancia o nada de tolerancia, depende del estímulo externo, en el caso de M.D.N siempre está puesta a nivel de la pareja, no es la única denuncia, él ya tiene un antecedente y un historial que relata en la entrevista, de otras*

denuncias por el mismo hecho, hechos de violencia a nivel de la pareja. M.D.N tiene capacidad para distinguir lo que está bien de lo que está mal, porque esto en realidad tiene que ver con los rasgos de personalidad, con las formas de ser, son características que tenemos los seres humanos para ser como personas, no tiene nada que ver con alteraciones de psicopatologías, por lo tanto, la conciencia, el juicio, todo está conservado, no hay alteración química que lo produzca, es una forma de ser, eso lo tendrá hasta que se muera. Específicamente lo que M.D.N muestra en su historia, y a lo que ella se avocó en su entrevista, es que su baja tolerancia tiene que ver más bien dentro de los vínculos personales a nivel emocional, el resto de las otras cuestiones que hacen a un individuo como es relacionarse laboralmente o cuestiones económicas, puede también considerarse dependiendo de la situación, no tener tolerancia ante situaciones de estrés en general, pero predomina en su historial que estaría bien selectivo a nivel pareja y los vínculos amorosos, no relató alteraciones ni ningún antecedente de violencia o hechos agresivos en otros ámbitos.

Luego, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- **Denuncia de I.R.P. de fs. 01/04**, radicada en la Unidad de Violencia Familiar y de Género, en contra de M.D.N, de fecha 29 de septiembre de 2022, a horas 16.50, en la que refirió: *“Primeramente hago mención que mi acusado M.D.N es mi pareja con quien tenemos una relación desde hace más de ocho años, habiendo convivido primeramente en el barrio XXXXX, y desde hace tres meses, aproximadamente en XXXXXX (Polcos - Villa Dolores). Departamento Valle Viejo (únicos datos), en una casa que el padre de M.D.N le dio para que viviéramos junto a nuestros dos hijos (N.V.N.P. 1 año y O.M.N. 5 años). Nuestra relación siempre fue violenta tanto física, como psicológica, económica, e inclusive sexualmente, todo lo cual ya denuncié, pero a pesar de eso continué con la relación, habiéndole puesto en conocimiento de estas cosas a mi familia (llegando mi madre G.S.C. a denunciarlo en algún momento porque veía que además de golpearme a mí, M.D.N era violento con nuestra hija O.M.N). Los hechos continuaron a pesar de las denuncias, y se dan cuando M.D.N no tiene para comprar drogas, no así cuando consume, ya que en esos momentos él ‘está en su mundo’ y no ocurren hechos de violencia. Ahora bien, el día de hoy (29/9/2022), siendo las 12:00 hs. del mediodía, aproximadamente, mientras nos encontrábamos en cama junto a nuestro hijo N.V.N.P., quien estaba tomando la teta, luego de darme los buenos días M.D.N sin decir nada me dio un golpe de puño con su mano cerrada en la boca, y me comenzó a pedir plata,*

porque él sabía que estuve yendo estos días a la casa de mi mamá y me dio plata para que los niños pudieran comer, ya que ella sabe que andábamos sin plata. Tras el golpe que me dio le negué tener plata porque sabía que me pedía para comprar droga, y entonces él se levantó y agarró una varilla de cañizo que trajo desde afuera y comenzó a pegarme con la misma en la espalda, aun estando yo con el bebé acostada. Yo le pedía que me deje ir y él me respondía 'si te dejo ir, no vas a salir viva'. Luego de esto, se acostó y me pedía perdón mientras yo vestía al bebé mientras que yo le podía nuevamente que me lleve a la casa de mi mamá, pero él me decía 'te querés ir para hacerle pasar un mal rato a tu abuela', y yo le dije que no, que no iba a decir nada, por lo que me llevó en mi moto a la casa de mi mamá y en ese momento me di cuenta que mi teléfono marca Samsung modelo M10 estaba roto en la parte de la pantalla, (no podría precisar en qué momento se rompió pero sé que no fue accidental porque M.D.N me quitó el teléfono en medio de la discusión y recién pude ver que estaba roto cuando llegué a la casa de mi mamá), pero que aún funcionaba para hacer llamadas, intentando llamar en un primer momento a la línea 144, sin ser atendida, pudiendo comunicarme luego al Hogar Warmi, quienes me aconsejaron que hiciera la denuncia para poder hacer el ingreso en esa institución en donde me quedaré junto con mis dos hijos. Quiero aclarar que tanto la moto marca Yamaha modelo Crypton (únicos datos), como una cama de dos plazas de hierro con colchón y una mesa de plástico son de mi propiedad y también en su casa quedó ropa mía y de nuestros hijos que quisiera recuperar. Asimismo, en la casa de su madre en la calle XXXXXXXXXX, también tengo otras cosas de mi propiedad que no puedo llevar ahora al Warmi, pero quiero dejarlo asentado para poder recuperarlos en algún momento, siendo esto: ropa mía y de mis hijos, una cocina (únicos datos), una garrafa (únicos datos), dos roperos (únicos datos), elementos de bazar y blanquería (varios), un lavarropas (únicos datos) y juguetes, aclarando que de todo ello tengo los papeles de cuando los adquirí. Además de los documentos míos y de mis hijos, como los papeles de la moto, todo lo cual M.D.N me quitó”.

- Examen técnico médico de f. 14/14vta. y su transcripción de f. 181, de fecha 30 de septiembre de 2022, a horas 10.30, realizado por el Dr. José Roberto Vargas, en la persona de I.R.P., del que surge que la mencionada presentaba: *“Hematoma en labio, con laceración de mucosa yugal. Hematoma en antebrazo derecho. Mácula equimótica en región dorsal. Lesiones de 24 hs. de evolución aproximadamente. Estimo tiempo de curación 20 días, tiempo de incapacidad 15 días”.*

- **Acta de inspección ocular f. 15**, realizada en el teléfono celular de I.R.P., con fecha 30 de septiembre de 2022, a horas 10.25, de la cual se extrae: *“celular marca Samsung modelo M10, color azul, el cual posee una funda de color negro y líneas verticales, de colores varios. Dicho celular presenta su pantalla trizada en la zona media del mismo, no se observan más daños que hacer constar, cabe mencionar que el mismo lo hace en funcionamiento”*.

- **Informe pericial psicológico de I.R.P. de fs. 93/94**, efectuada con fecha 24 de octubre de 2022 por la Lic. María Marta Bastos, perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, de la que, de sus conclusiones se extrae: *“a) Características psicológicas del sujeto en pericia y en relación a los hechos que se investigan: Al momento del examen I.R.P. se encuentra lúcida, orientada en tiempo y espacio, con adecuada noción situacional. El curso de su pensamiento se halla sin particularidades y su nivel imaginario no reviste indicadores patológicos. Posee criterio de realidad conservado acorde su edad cronológica y nivel de instrucción. No surgen respuesta de angustia en su relato, pero si se evidencia una preocupación por su bienestar y el de sus hijos. Su personalidad con características compatibles con una tendencia depresiva, regresiva, rígida corporalmente, contradictoria en sus decisiones impulsiva, con una hipervaloración en el control emocional. También se infiere que frente a una situación ambiental vivida como estresante puede aferrarse a defensas que no le resulten del todo útiles para resolver situaciones problemáticas. b) Ante el hecho que se investiga, señale si es posible determinar, indicadores compatibles con vivencias abusivas en la persona en pericia: En la periciada se observa sintomatología de disfuncionalidad en el posicionamiento ambiguo del vínculo de pareja mantenido con la persona denunciada. Esto es la prevalencia de dificultad en definir y sostener el límite en medidas de autocuidados, la tendencia a naturalizar modos riesgosos en dicha relación, racionalidad de sus emociones y conductas de permisibilidad de larga data. Asimismo surgen mecanismos defensivos de hipervigilancia y aislamiento social por temor. Cabe destacar que en este modo Disfuncional que presenta la joven, el riesgo mayor está en su forma distorsionada de registrar el daño y fallar en sus medidas de autocuidado, favoreciendo en forma inconsciente situaciones de peligro para ella. c) Si el hecho investigado produjo daño en su psiquismo: La periciada en su relato expresa situaciones y vivencias las cuales son de múltiples características entendiéndose por ello malos tratos tanto verbales, físicos y emocionales los cuales fueron incrementándose. Y se evidencia un vínculo disfuncional de pareja estableciéndose el círculo de la violencia de manera explícita por lo cual la joven de la periciada se encuentra en una*

situación de vulnerabilidad y con sintomatología compatible con estrés postraumático. d) Cómo se presenta el relato en relación al hecho: Se observa en la periciada su criterio de realidad conservado, con un discurso claro y coherente, sin contradicciones al momento del examen. e) Todo aporte de interés para la causa en relación a su ciencia: Es menester aclarar que la periciada al momento del examen puede realizar una descripción de su relación de pareja y en la cual se evidencia el establecimiento del CÍRCULO DE LA VIOLENCIA con etapas de acumulación de tensión según se desprende de su relato (tensión emocional, discusiones por problemas económicos, celos de pareja y agresiones físicas) para luego establecer el periodo de reconciliación y perdón por las tensiones sucedidas dándole la circularidad y toxicidad al vínculo descripto. El cual se encuentra en un periodo de escalada (cada vez las situaciones se van acrecentando tanto física, emocional y verbal) por lo cual el pronóstico es reservado y complejo debido a la gravedad de la situación y a la vulnerabilidad de la víctima debido a que refiere un pequeño círculo de contención el cual no es constante para poder acompañar este proceso. Por lo descripto se sugiere que la persona de la pericia inicie un tratamiento psicológico de manera inmediata y ver de poder darle un seguimiento para evitar unas situaciones de tensión”.

- **Informe pericial psicológico de M.D.N de fs. 95/97**, efectuada con fecha 19 de octubre de 2022 por la Lic. Giselle Herrera Aguirre, perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, de la que, de sus conclusiones se extrae: “a) Características psicológicas del sujeto en relación a los hechos que se investigan: Al momento del examen Daniel se encuentra vigil, orientado en tiempo, espacio y persona. Su noción situacional y criterio de realidad o adaptación a la realidad (grado y nivel de ajuste del sujeto al contexto en donde vive, lo cual implica estar en relación con las pautas culturales y sociales, pero que no deja afuera la individualidad y creatividad con la que el sujeto se adapta a ella) se presentan conservados, acordes su nivel de instrucción y características de su historia vital, la cual presenta indicadores de privación sociocultural (relacionado con aquellos contextos en los que ha existido poca o escasa estimulación o fuentes de apoyo instrumental, emocional e informacional, lo cual influye en el normal desarrollo cognitivo, físico o emocional de los individuos); su pensamiento concreto se encuentra conservado, por lo tanto logra un manejo instrumental de nociones que le permiten desenvolverse en la vida cotidiana. Su personalidad, entendida ésta como conjunto de rasgos o patrones cognitivos, emocionales y afectivos estables y persistentes, que definen la forma de pensar sobre el entorno, sobre uno mismo, y la manera de relacionarse

en distintos entornos sociales; presenta indicadores de gran inmadurez a nivel emocional, baja autoestima, sentimientos de inseguridad, dependencia emocional tanto a figuras primarias (figura materna) como de pareja, egocentrismo (dificultad para correr la mirada de sí mismo y observar necesidades y deseos de otros), tendiendo a organizar la información de la realidad de acuerdo a sus necesidades egocéntricas. Se infiere gran dificultad en el manejo de sus emociones e impulsos en el área emocional-afectiva, con tendencias activas, hostiles y agresivas de adaptación al ambiente. Su estilo atribucional es externo, es decir que tiende a depositar en el exterior y en los otros las causas y responsabilidad de lo que ocurre en su vida, sin un adecuado sentido de la responsabilidad, sin posibilidad reflexiva e implicación en sus propias condiciones de vida con marcados sentimientos de inseguridad e impotencia. Acorde a este tiende a justificar y minimizar la magnitud de los actos que se le imputa y a atribuir constantemente a la presunta víctima las razones de autos, adoptando una actitud y rol de víctima en relación a autos. Presenta rasgos manipulatorios, buscando constantemente lograr empatía con su interlocutor a través de su discurso victimizado. Asimismo, se infiere la presencia de rasgos obsesivos, posesivos, controladores y paranoides, que determinan su estilo de vinculación social y de pareja en particular. Presenta baja tolerancia a las frustraciones, careciendo de recursos saludables de afrontamiento de situaciones problemáticas, con antecedentes de conductas disfuncionales de tipo suicidas como medio para enfrentar situaciones de este tipo, según refiere. b) Dinámica intelectual, volitiva y emocional de la persona en la comprensión del acto delictivo: Al momento del examen, asume una actitud victimizada, de aparente colaboración, con expresiones a nivel emocional de impotencia, temor y angustia por la situación judicial actual, desesperanza. Si bien presenta un nivel cognitivo rudimentario, no se observan indicadores de patología o alteraciones de relevancia en esta área, posee un nivel de conciencia adecuado, con criterio de realidad conservado, pudiendo comprender la diferencia entre lo correcto y lo incorrecto, sus funciones mentales de atención, percepción y memoria no evidencian alteraciones de relevancia, por lo que puede comprender sus acciones, por su inmadurez a nivel emocional y características impulsivas podría presentar dificultad para dirigir las mismas. En relación a los hechos de autos, mantiene una actitud victimizada con tendencia a justificar y minimizar la magnitud de los hechos de los que se le imputan, mostrando gran selectividad en el relato de detalles de episodios ligados a autos, adaptando la información a sus necesidades. No se evidencia posibilidad reflexiva, ni actitud de replanteo respecto a los hechos de autos ni de las características del vínculo que mantiene con su denunciante.

Por lo que tampoco manifiesta sentimiento de culpabilidad o responsabilidad sobre el estilo de vínculo establecido. c) Alteraciones psicológicas vinculadas al acto que se le imputa: Tal como se indicó en informe pericial anterior, la persona en pericia, presenta un sistema de esquemas cognitivos o "patrones cognitivos estables que constituyen la base de la regularidad de las interpretaciones de la realidad; que las personas utilizan para localizar, codificar, diferenciar y atribuir significaciones a los datos del mundo y actuar en consecuencia" (Aaron Beck), compatible con un estilo de pensamiento patriarcal o "machista", es decir que tiende a marcar o resaltar las diferencias según roles de género, donde el hombre ocupa un rol superior, de poder, libertad, proveedor de dinero, debe ser fuerte, decidido, protector; mientras que la mujer, ocuparía un rol dependiente (tanto a nivel económico como de decisiones), se encargaría de las tareas del hogar, del cuidado y crianza de los hijos, acompañar al hombre, ser solícita y afectuosa. Tendiendo a objetivar al otro, como si fuera de su pertenencia o posesión. Considerando los antecedentes de denuncias y detenciones previas del Sr. M.D.N, por razones similares a las de autos, lo que indica que la pareja se vuelve a unir con posterioridad; estos esquemas cognitivos, podrían constituir premisas básicas sostenidas por ambos miembros de la pareja, que los lleva a entablar una relación de dependencia afectiva que los mantiene unidos, con la imposibilidad de verse o considerarse separados, lo que los lleva a repetir de manera reiterada las distintas etapas que constituyen el círculo de la violencia, con etapas de acumulación de tensiones, según se desprende de su relato: desempleo, inestabilidad económica, laboral, desconfianza, celos, control de redes sociales, consumo de sustancias tóxicas, frustraciones, restricción emocional (no poder hablar de los propios sentimientos, ni expresarlos afuera), entre otras; que llevan a la etapa de explosión, con expresiones de maltrato verbal, psicológico y posiblemente físico, momento en el cual se judicializa la situación; para luego pasar a la etapa de arrepentimiento, con intentos de reparación del daño ocasionado (luna de miel) sin dejar de depositar la culpa en el otro, por su inmadurez, egocentrismo e imposibilidad de registrar la responsabilidad. d) Todo aporte de interés para la causa en relación a su ciencia: Considero que el Sr. M.D.N requiere tratamiento psicológico con urgencia, a fin de poder trabajar patrones cognitivos y conductuales que sostienen su estilo de vinculación tóxica con su pareja y prevenir nuevos círculos de violencia, con la inminente escalada de la misma, que pueda implicar consecuencias de mayor gravedad".

- **Informe pericial psiquiátrico de M.D.N de fs. 93/94**, efectuada con fecha 31 de octubre de 2022 por la Dra. Silvina Alejandra Gallardo, perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, de la que, de sus conclusiones se extrae: *“Ante el relato del hecho por el cual se encuentra detenido se defiende desde una postura de victimización minimizando el acto agresivo que relata manifiesta en el mismo marcada tendencia a la manipulación, justifica y responsabiliza su a desvalorizando a la presunta víctima, rasgos característico de personalidad agresiva. A nivel de la conciencia: Se encuentra vigil y lúcido, con conciencia de la situación que se encuentra atravesando, no obstante, se observa ausencia de conciencia moral (ausencia de culpa y/o grado de responsabilidad). Globalmente orientado (tiempo, espacio lugar y persona), memoria, atención y voluntad conservadas; no presenta actividad impulsiva y/o compulsiva al momento del examen Lenguaje oral sin particularidades, pensamiento de curso y contenido adecuado, sin ideas tanáticas (de muerte) o suicidas al momento del examen. Juicio de realidad conservado. A nivel de la esfera afectiva se observa estable con predominio a la indiferencia afectiva por los hechos obrantes en autos, no obstante manifiesta baja tolerancia a la frustración con sentimientos de impotencia por su situación de detenido. De inteligencia promedio, acorde a nivel de instrucción y cultura. No presenta alteraciones de la sensorio-percepción. Sueño y alimentación refiere conservadas. Sin alteraciones a nivel de la psicomotricidad. Dentro de los hábitos tóxicos refiere consumo de cigarrillos, 20/día. Antecedentes personales: El entrevistado relata haber estado detenido en tres oportunidades por los mismos hechos en autos (violencia de género). Con respecto a los puntos de pericia solicitados: 1) El entrevistado no presenta alteraciones morbosas de sus facultades mentales al momento del examen; II) En base al examen psiquiátrico actual normal (Véase Ut supra: Examen psíquico) y las características del relato mencionadas por el preciado, puede desprenderse que al momento del hecho, el mismo podría haber comprendido la criminalidad del acto que se le acusa y dirigir sus acciones; III) Desde el punto de vista estrictamente médico psiquiátrico el Joven M.D.N no presenta riesgo inminente (peligrosidad) para sí o terceros secundaria a enfermedad mental ya que el mismo no las padece al momento del examen, no obstante por lo informado Ut Supra (ver examen psíquico) puedo inferir que mismo presenta peligrosidad para terceros secundario a sus rasgos de personalidad; IV) No presenta alteraciones psicopatológicas que indiquen enfermedad mental al momento del examen”*.

- **Informe socio ambiental amplio del imputado M.D.N de fs. 54/56**, de fecha 13 de octubre de 2022, en el que, en lo que aquí interesa, refiere: *“El ciudadano M.D.N*

(Imputado) se trata de una persona adulta, con instrucción, es trabajador independiente. realiza trabajos como delivery, cuenta con un ingreso económico inestable e insuficiente. Proviene de una familia desintegrada, esto debido a que sus progenitores interrumpieron con su relación sentimental, cuando este tenía corta edad, permaneciendo este al cuidado de su progenitora. Habitando el domicilio propiedad de sus bisabuelos. Sus condiciones de vida, con respecto a su nivel económico siempre fueron suficientes para cubrir las necesidades básicas de supervivencia del grupo familiar, recibió siempre la colaboración económica por parte de su padre no conviviente Tiene dos hijos menores de edad (fruto de su relación con su ex pareja), no posee acuerdo de mediación tramitado con respecto a la persona de sus hijos, no convivientes. En la actualidad continúa residiendo junto a su progenitora, en el domicilio, propiedad de sus bisabuelos y conserva canales de comunicación con sus vínculos familiares directos”.

- También se incorporaron al debate la planilla prontuarial de antecedentes del imputado M.D.N de f. 37 (sin antecedentes computables), y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado M.D.N de fs. 105/106 (sin antecedentes computables).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figue-roa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene inculcado M.D.N, por la supuesta comisión de los delitos de Lesiones Leves calificadas por mediar relación de pareja, amenazas simples y daños en concurso real en calidad de autor, previsto por los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1°, 149 bis primer párrafo segundo supuesto, 183, 45 y 55 del CP; por los hechos que habrían acaecido el 29/09/2022, a horas 12:00 horas aproximadamente, en ocasión en que I.R.P., se encontraba en su domicilio situado en la casa calle s/n, frente del canal, segunda casa del barrio XXXXXXXX, departamento Valle Viejo, junto a su pareja M.D.N, éste procedió a agredirla físicamente, propinándole un golpe de puño en la boca, para luego golpearla con una varilla de caña en la espalda, causando con su accionar un daño a la salud de la víctima, concretamente hematoma en labio con laceración de mucosa yugal, hematoma en antebrazo derecho, mácula equimótica en región dorsal, demandando ello un periodo de 20 días de curación, y 15 días de incapacidad. Luego del hecho primero, siendo las 12:00 horas aproximadamente, M.D.N, éste procedió a amenazarla en los siguientes términos:

“si te dejen salir, no salís viva”. Posterior a este hecho, M.D.N, procedió en forma intencional a golpear su teléfono celular marca Samsung, modelo M10, color azul, causando con su accionar daños en la pantalla de dicho aparato, conforme lo corroborado por el acta de inspección ocular, obrante en autos.

Refirió que, al momento de ser indagado en el debate según lo prevé el art. 381 CPP, M.D.N dijo que ese día habían estado discutiendo por tema plata, el necesitaba arreglar la moto para trabajar, la madre de ella le había dado plata, discutieron feo, hubo empujones, pero golpes no hubo en ningún momento, después la amenazó que se iba a ir a la casa de su madre, cuando se calmaron la llevó a la casa de su mamá, tranquilos, después le llegó una citación que lo habían denunciado; dijo que su suegra nunca lo aceptó, ella está empujando para que se termine, el teléfono ya estaba roto cuando lo compraron. Argumentó que todo ello, fue en su casa fue en Valle Viejo, en la pieza, ellos estaban acostados, estaban con sus hijos los tres. Remarcó en su declaración que ella no resultó lesionada y que no la había amenazado nunca. También refirió que I.R.P. era muy celosa, que lo denunciaba para cobrar el plan por tema de violencia, para tener ese beneficio, comentó también que cuando él estaba preso ella lo seguía viendo, le llevaba comida, pero luego lo trasladaron al SPP, y no la dejaban ingresar por lo que le enviaba encomiendas y cartas en las que le decía que estaba arrepentida por haberlo denunciado. Sobre la suegra comentó que lo conocía desde que él estaba con su hija, nunca lo quiso, intentó hablar con su suegra para arreglar esa situación, pero nunca llegaron a ningún acuerdo. Antes de ese hecho dijo que la Sra. I.R.P., había ido a la cancha y ahí fue donde se golpeó la espalda. Dijo que él quería que estén bien, como papá y como hombre quería tener una familia para bien.

No obstante, la declaración del imputado, consideró que los hechos fueron probados y que ocurrieron como vienen relatados desde instrucción, por lo que mantendría la acusación de los hechos tal y como están.

Señaló que, si bien fue oída la declaración de I.R.P., quien declaró que negaba todo lo que había denunciado, que el médico nunca la revisó, que no tenía nada, que la hicieron formar cosas que ella no había dicho y tampoco había leído lo que le habían hecho firmar en Fiscalía, dijo también que su madre la mandaba a denunciarlo y que ella se golpeaba sola y luego iba a denunciarlo; que no le tenía miedo a M.D.N y que cobraba planes por la agresión, denunciaba y mentía para poder cobrar los planes, cobrando el último en el 2020, comentó ser muy celosa. Luego también expresó, sobre las medidas que habían sido dispuestas por la Jueza de Garantías, que ella había ido a buscar a

M.D.N para que estén de nuevo juntos, que antes dependía económicamente de él, pero ya no, porque trabaja y le dieron de baja a los planes, y que en la denuncia no tenía golpeada ni la boca ni los brazos, sobre la espalda dijo que tenía marcada por haber ido a la cancha.

Sobre la declaración de la Sra. G.S.C. en la audiencia, dijo que fue sumamente poco seria, primero dijo que no lo conocía a M.D.N, luego que sí, también refirió no saber hacía cuando estaban juntos M.D.N y su hija y luego dijo que si sabía, la misma tiene dos nietos de esta pareja, y aún así argumentó que no lo conocía, que no sabía a donde vivía, que su hija nunca vivió con él, todo ello hace que el testimonio sea poco creíble. También refirió ver que su hija se golpeaba sola, que enviaba a su hija a que denunciara a M.D.N porque la misma era celosa, lo cual no tiene sentido, y además se contrapone con lo declarado en la Unidad Judicial, en donde G.S.C. manifestó que la hija llegaba con la cara maquillada para que ella no viera los golpes. Luego dijo que ese día I.R.P. fue a su casa a buscar refugio y luego se fue a la casa Warmi. Lo único relevante en sus dichos fue que ella nunca presencié la agresión de M.D.N hacia su hija.

Resaltó la declaración prestada por la Lic. Bastos quien practicó la pericia psicológica a la víctima y detalló que cuando ella revisa a I.R.P. estaba depresiva, en sus dichos refería un círculo de violencia y manifestaba tensiones en la pareja, hacía un relato de malos tratos y dependencia económica, mostraba en su relato que era una persona que no podía cuidarse a sí misma, sino que vivía en esta situación de círculo de violencia, donde volver a vincularse con el agresor implicaba negar o minimizar las agresiones sufridas, presentando contradicciones en sus decisiones, queriendo terminar el vínculo y por otro lado preocuparse por él cuándo estaba preso. Detectó también un vínculo disfuncional de pareja, en el que establece un círculo de violencia de manera explícita, por lo que refirió que la joven se encuentra en situación de vulnerabilidad y sintomatología compatible con estrés postraumático.

Dijo que esto fue coincidente con lo informado por la Lic. Aguirre, quien hizo la pericia psicológica al imputado y refirió que el mismo exhibe rasgos obsesivos, posesivos, controladores, paranoides que marcan el ritmo de vinculación en la pareja, con baja tolerancia a la frustración, aumentando este patrón de conducta un abordaje profesional, estas apreciaciones fueron compartidas también por la Psiquiatra, quien refirió que existe un relato de conducta acentuando su personalidad la manipulación y agresividad, dos factores de peligrosidad. Argumentó también que existía un círculo de violencia tóxico entre el imputado y la víctima, remarcó rasgos de inmadurez, dificultad para considerar

a los otros, rasgos infantiles, egocentrismo, sin posibilidad reflexiva, que se ubicaban en una forma pasiva en donde Neiva no mostraba responsabilidad, y una forma de concebir a las relaciones de pareja desde un punto de vista patriarcal o machista.

Asimismo, la Dra. Gallardo, quien realizó la pericia psiquiátrica al imputado, dijo que no hay una enfermedad mental por lo que, si bien no hay una peligrosidad desde lo patológico, si una peligrosidad que surge de su personalidad manipuladora, por la falta de tolerancia a la frustración, lo que provoca que sus reacciones sean peligrosas y que sus respuestas ante la falta de tolerancia sean con rasgos agresivos, especialmente en la relación de pareja o vínculo amoroso. Sobre el punto 3 de la pericia, dijo que M.D.N presenta peligrosidad hacia terceros en base a sus rasgos de personalidad por la baja tolerancia a la frustración y su forma de ser.

Para fundamentar los hechos por los que viene imputado M.D.N, señaló, respecto al hecho nominado primero, que surge de la denuncia, que ese día 29 de septiembre, la Sra. I.R.P., estaba en el domicilio dándole el pecho a su bebe, después de decirle buenos días M.D.N le pegó un puño en la boca, comenzó a pedirle plata, sabía que la madre de I.R.P. le había dado plata, ella se negó porque sabía que él le pedía esa plata para comprar droga, M.D.N se levantó y tomó una varilla de cañizo y comenzó a pegarle en la espalda aun estando la víctima con su bebe en brazos. Sobre esto, el examen médico practicado en la víctima es conteste, sobre las lesiones que le había propinado M.D.N, en boca, brazos y espalda, hematoma en labio con laceración de mucosa yugal, hematoma en antebrazo derecho, mácula esquemática en región dorsal, por lo que considera que no se hizo esos golpes en la espalda como había argumentado en el partido de Villa Cubas, ya que eso sucedió una semana antes y el informe hablaba de 24 horas de evolución, con 20 días de curación y 15 de incapacidad.

Sobre el hecho segundo, dijo que, en su denuncia, I.R.P. declaró que ella le pedía a M.D.N la dejara, y él le respondió “si te dejo no vas a salir viva”, luego se acostó y le pedía perdón mientras ella vestía al bebe, le pidió que la lleve a la casa de su madre, respondiendo M.D.N “te quieres ir para hacerle pasar un mal rato a la abuela”. La amenaza a su criterio, quedó debidamente comprobada, ya que a su entender la víctima sintió miedo, quiso irse a la casa de su madre, y acto seguido hacer la denuncia, por lo que queda demostrado la situación de temor que vivió.

Por último, sobre el tercer hecho de la rotura del celular, refirió que I.R.P. dijo en su denuncia que cuando llegó a la casa de su madre se dio cuenta que el teléfono estaba roto en la pantalla, pero aun podía hacer llamadas, intentó comunicarse con la línea 144

sin tener suerte, luego con el Warmi quienes le aconsejaron que hiciera la denuncia para poder ingresar a la institución, lo cual está constatado con la inspección ocular de f. 15, donde se informó que el celular estaba trizado en la zona media pero igual funcionaba.

Respecto a lo declarado por I.R.P. en la audiencia de debate, quien dijo que todo era mentira, que le habían hecho formar cosas que no había dicho, si bien la denuncia no fue ratificada en el debate, considera que fue sostenida en el tiempo, ya que I.R.P. hizo la denuncia en septiembre del 2022 y en octubre de ese mismo año, cuando fue a Fiscalía siguió sosteniendo lo mismo. Luego con el tiempo cambió su versión en el debate. Existen también constancias en esta causa, donde surge que I.R.P. realizó 7 denuncias previas, por lo que no puede decir que ella no sabía qué trámite debía hacer o como denunciar, porque lo había hecho 7 veces antes, por lo que no es creíble lo dicho sobre que ella no sabía que era lo que había firmado.

Con relación a la retractación de las víctimas en el debate, citó lo expresado por el Tribunal de Impugnación de la provincia de La Pampa, Sala B, 20/10/2022, "R.J.A. s/ Recurso de Impugnación", Legajo N° 127852/1, donde ese tribunal confirmó la decisión del Tribunal de audiencia que tuvo por acreditados los supuestos fácticos de violencia que se le atribuyeron al condenado, descartando el relato realizado en la audiencia de juicio por la damnificada, por considerar que se trataba de una víctima retractada y que dicha actitud obedecía a la situación estar inmersa en un ciclo de violencia. El tribunal fundó su decisión en la obligación de los jueces de resolver con perspectiva de género, teniendo en cuenta las graves consecuencias que podría ocasionar a las víctimas de violencia de género poner fin al proceso ante su retractación. Asimismo afirmó que es indudable que el caso de una denuncia por violencia de género, la retractación que efectúa la denunciante originaria respecto del hecho denunciado es producto de diversos motivos, temor a la represalia por parte del imputado, situación económica en que se puede encontrar la víctima en caso de que la persona denunciada deje de prestarle ayuda para su manutención, y en algunos casos también de los hijos. Es decir, en una palabra que la retractación que efectúa la denunciante la efectiviza por una necesidad de tipo personal y no porque haya falseado lo sucedido al momento de efectivizar la denuncia correspondiente.

Entendió que esa situación es exactamente lo que ocurrió en el debate, la víctima se retractó, justamente por todas estas cuestiones, por estar inmersos en un círculo de violencia, también porque lo quiere, no es algo que se deba minimizar, pero es una situación típica de estos hechos de violencia de género ante los cuales, los trabajadores

judiciales deben estar más que atentos, como lo dice la convención de Belém do Pará, la CEDAW, la Ley de protección integral a la víctima de violencia en sus relaciones interpersonales y la ley provincial en el mismo sentido, donde el no sancionar estos hechos de violencia, significaría incumplir los compromisos que adoptó el Estado Argentino en estos casos. Asimismo, sobre la libertad probatoria o aptitud probatoria regida por el art. 16 inc. "i" de la ley 6485, para los casos de violencia de género.

Por ello entiende que los hechos que se denunciaron han incurrido con el grado de certeza que se exige en esta etapa del proceso, por lo que solicita se declare autor penalmente responsable al imputado M.D.N, y consecuentemente se dicte su condena. La pena a solicitar, teniendo en cuenta los parámetros de los art. 40 y 41, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el primero de ellos violencia física, donde el imputado utilizó sus puños y una varilla para causar el daño en la integridad física de la víctima I.R.P., luego utilizó amenazas dichas a viva voz a la misma, diciéndole que no iba a salir viva si se iba, y el daño como el bien jurídico protegido de la propiedad, dañando el teléfono celular.

En cuanto a la extensión del daño o peligro ocasionado, hay que tener en cuenta el caso de las lesiones, de gravedad media, con 15 días de incapacidad, dentro de un contexto de violencia de género, en cuanto a las amenazas, el temor que le produjo a la víctima, lo que la indujo a ir a hacer la denuncia, y sobre el daño ocasionado al teléfono celular, se percibe la extensión del daño en un aparato que era útil dejándolo a medio funcionar. Sobre la peligrosidad del imputado, lo informado por los peritos psicólogos y psiquiatra, quienes informaron que M.D.N era una persona manipuladora y agresiva, por lo tanto, un sujeto peligroso.

En cuanto a la circunstancia de modo y lugar, los hechos sucedieron en la intimidad de la casa, la agresión física fue en el momento en el que la madre estaba dando el pecho a su bebe, lo cual lo hace más reprochable ya que M.D.N, mientras ella amamantaba le pegó una trompada en la boca, posterior a eso la siguió agrediendo, sin importar que estaba dándole de comer a su hijo.

Sobre los antecedentes de M.D.N, el mismo tiene varios hechos en trámite, llegando a juicio con prisión preventiva dictada por la Jueza de garantía, donde aun estando con pulsera electrónica demostró su peligrosidad al no obedecer las pautas que se le habían impuesto para otorgarle la libertad en ese momento.

Por todo ello, entiende que es justo y razonable en estos delitos que prevén, por las reglas del concurso, una pena de 6 meses a 5 años de prisión, solicitar la pena de

dos años de prisión de cumplimiento efectivo, de conformidad a los arts. 89 en función del art. 92, 80 inc. 1º, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 183 y 45 del CP.

Asimismo, solicitó que se mantenga el estado de prisión preventiva del imputado hasta que la sentencia quede firme, ya que M.D.N demostró vehementes indicios de entorpecer la investigación. Todo ello con costas.

4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, el Dr. C.G.R, por la defensa del imputado M.D.N, emitió sus alegatos finales y dijo que habiendo escuchado el alegato del Fiscal, dijo que se opone totalmente a los fundamentos emitidos, conforme a los hechos nominado primero, segundo y tercero, los que traen al estrado a M.D.N, su defendido, ya que no se ha tomado en cuenta, o no se creyó lo dicho en su momento de hacer su defensa material M.D.N, aun cuando tales hechos o dichos coinciden con lo visto y escuchado en el debate; específicamente por la denunciante, como así también las testimoniales de G.S.C. y los informes psicológicos y psiquiátricos.

Criticó el modo en el que fue tomada la denuncia realizada por I.R.P., desde el momento en el que ella acudió a la Unidad Judicial, en donde por el modo esa denuncia pasó a ser una encuesta y no un relato circunstancial, a pesar de la gravedad de los supuestos que había sufrido I.R.P., y a la vez no concatenados en la denuncia con los que uno hipotéticamente puede tratar de ponerse en ese lugar o sitio en donde supuestamente fueron esos hechos.

Dijo que hubo contradicciones al tomar esa denuncia, como que la misma no tenía ingresos propios, que no trabajaba, dependiendo del Sr. M.D.N cuando eso en realidad no es así, ya que en la misma denuncia habla de la plata que tenía guardada porque su madre también la ayudaba, dinero que M.D.N le pedía para arreglar la moto para poder seguir trabajando de delivery, motivo de la discusión fuerte que él reconoció haber tenido con su pareja, pero es irrisorio pensar que, con todo el amor que le tiene M.D.N a su mujer e hijos, situación que supuestamente se dio mientras I.R.P. estaba en la cama amamantando a sus hijos, después de decirle buenos días, llegar a propinarle un golpe de puño y agredirla con una caña; para luego supuestamente, según dichos tanto en la denuncia como en la declaración, llevarla a la casa de su madre.

M.D.N negó rotundamente la supuesta amenaza, dijo que la trató bien, lo cual condice con lo dicho por la madre de I.R.P., quien relató que no quería a M.D.N y que incentivaba a su hija para que hiciera las denuncias, todas de la misma índole sobre violencia y acompañada con delito de amenazas. La denunciante tenía conocimiento que

de esa manera, denunciando, obtenía otro rédito y era el económico, aduciendo en su declaración que cobró los planes hasta hace unos meses atrás, y que cada seis meses podía presentar una denuncia por violencia y era automático para cobrar eso. I.R.P. nunca dependió económicamente de M.D.N porque cobraba dos o tres planes, también trabajaba como empleada doméstica y actualmente en un bar.

Manifestó que, en cuanto al contexto de género, si bien se ha escuchado lo dicho por la Fiscalía en cuanto a los tratados y convenciones en protección en lo que respecta a violencia de género, resulta que hay contradicciones en los dichos, supuestamente en los hechos, en la primer denuncia, se denota que la Sra. G.S.C. en muchas oportunidades lo denunció a M.D.N, pero en la audiencia negó haberlo denunciado, lo cual distorsiona la denuncia por el modus operandi que tiene la denunciante hace muchos años, tal vez por celos, por temor a que él se fuera de la casa, aun cuando la casa era del papá de M.D.N, donde supuestamente fueron estos hechos, no existen elementos probatorios para valorar las amenazas que dicen en la denuncia.

Respecto al hecho nominado tercero de daños, dijo que el teléfono de la denuncia es totalmente diferente con el decreto de determinación del hecho, como con lo declarado en juicio, ya que atribuyen a M.D.N, sin pruebas, haber dañado el teléfono que en la misma denuncia I.R.P. dice desconocer si fue M.D.N o como se rompió; pero también se contradice ya que desde ese mismo teléfono I.R.P. llamó a la línea 144 y a la casa Warmi. No se sabe porque ella fue a la casa Warmi y no a la casa de su madre que era donde luego de una pelea solía refugiarse, sin embargo, en Warmi le dijeron que para entrar a ese recinto debía hacer esa denuncia.

Señaló que los hechos que fueron supuestamente a las 12.00 hasta que realizó la denuncia que fue aproximadamente a las 17.00, evidentemente, desde ahí, como la experiencia de los funcionarios de instrucción, cuando existen evidentemente rasgos de agresiones, automáticamente se pone a disposición para que sean evaluados protocolarmente; pero, en este caso, le dijeron a I.R.P. que acudiera por sus propios medios a la revisión médica. Le llama mucho a tomar una atención específica sobre las contradicciones de la víctima de que firmó o no firmó, sobre actas circunstanciadas, considera que en esta causa no está como debería, en modo tiempo y lugar.

Si bien el informe médico habla de lesiones que datan de 24 horas, se sabe que no es con exactitud, y no habla de una lesión que podría haber sido producto de días anteriores, sino en el tiempo que sucedió entre las 12.00 cuando se quedó en la casa de su madre, hasta que fue a hacer la denuncia a las 17.00; además el informe médico que

se realizó el día siguiente a las 10.30, incluso con errores establecidos en el mismo como ser la edad de la víctima que no llegan a coincidir.

Dijo que si bien la declaración de la madre de la denunciante estuvo cargada de nervios propios de la situación, la misma dijo que su hija se auto flagelaba, se golpeaba, cuestión que también debe de prender una alarma pero no necesariamente para culpar a M.D.N por esos hechos.

Sobre el hecho nominado primero hay cuestiones que no están en las actuaciones, los elementos probatorios solo están basados en lo que se llevó a cabo en ese transcurso de tiempo, de horas.

Dijo que asumió la Defensa de M.D.N en el momento que el Juzgado de Garantías entendió que esperando este debate en el SPP, no demostraba el Sr. M.D.N peligrosidad procesal, por ello le impusieron medidas restrictivas, las cuales por experiencia se sabe que esas restricciones muchas veces se rompen o se violan, en hechos delictivos como reincidencias o delitos mayores; pero en este caso fue la Sra. I.R.P. quien buscó a M.D.N desde el momento mismo que fue detenido.

Por lo que, entiende que ese modus operandi que llevaba hace muchos años I.R.P, tal vez empujada por la madre quien confesó que no lo quería y nunca quiso a M.D.N, y mucho menos ahora, el cual determinaba una situación psicológica de la denunciante, quien no midió las consecuencias debido al retraso de las otras investigaciones, las que seguramente serán archivadas por el paso del tiempo y no tuvieron la consecuencia de estar sentados en un estrado como esta.

Respecto de los informes psicológicos y psiquiátrico, los cuales principalmente por la Lic. Aguirre, quien dio conceptos abstractos que en contexto de género se escuchan a diario y que por supuesto son refutables. Dijo que M.D.N no tuvo la oportunidad con una pericia de parte, por el tiempo en que se dio todo, de realizar un tratamiento psicológico.

Dijo que no todo el contenido de los informes es negativo, además no se pudo establecer cuáles son los patrones, o el porqué de los rasgos de personalidad. Las mismas licenciadas en su informe, admiten un tratamiento psicológico y a la vez, por haber tenido una consulta o asesoramiento técnico, sabe que todas esas conductas y las que tienen todas las personas, y los comportamientos que aducen en esos informes, cuales son absolutamente refutables, puede cambiar la conducta de la persona, y se denota en esos informes, conforme a la personalidad del Sr. M.D.N, que él está pidiendo ayuda, es

consciente que necesita ayuda, y que tiene todas las intenciones y voluntad de seguir un tratamiento riguroso.

Esos tratamientos rigurosos, pueden llegar a cambiar muchas formas de vivir en un contexto, no sabe si de violencia porque los informes no establecen el patrón o de dónde vienen, pero sí es seguro que, en el caso de que sea condenado, y que esa condena sea de cumplimiento efectivo no va a beneficiar a su defendido, y eso está establecido en los informes en cuanto al encierro, falta de libertad y falta de posibilidad de progreso, y de tomar decisiones que es lo más importante. M.D.N es consciente que hay una toxicidad con la pareja, él dijo que hubo discusiones, pero negó las lesiones y las amenazas.

No ha quedado claro en los dichos de la denunciante cuando dijo que M.D.N está bien cuando se droga, estaba en su mundo, no son palabras de la Sra. denunciante y a la vez también, si bien, M.D.N admitió fumar marihuana, dijo que no lo hace más que esporádicamente, cuando va a la cancha, pero no es una cuestión o consecuencia de algo químico.

Por lo que consideró que lo reprochable de haberse contrariado la Sra. I.R.P., como arrepentida de todo lo que viene haciendo periódicamente, cada seis meses aproximadamente, por cuestiones que no se han investigado, y lo que no hace a una certeza de que los dichos, de que la denuncia sea probada. Se plantean más dudas que certezas de los hechos denunciados y de los hechos que se acusa a M.D.N.

Por la duda planteada y como principio de la misma, dijo que se opone a lo pedido por el Fiscal, en cuanto a una pena de cumplimiento efectivo, en atención a la verdad real como objetivo del proceso penal y que no estarían probados los hechos.

Además, solicitó que la pena, en caso de que sea la decisión condenar, debería ser de cumplimiento condicional, en similitud y acomodándose a las circunstancias tomadas por el Juzgado de Garantías en su momento, aclarando que si bien su cliente reconoció ese incumplimiento, dijo que lo hizo única y exclusivamente porque I.R.P. fue principalmente la que fue a buscarlo a la casa de su defendido.

Por todo ello, solicitó la absolución de M.D.N por los hechos que se lo acusan, lesiones leves calificadas por relación de pareja, amenaza simple y daño; y en caso que la decisión sea distinta a lo solicitado por la defensa, que sea de cumplimiento condicional.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer y si corresponde la asignación de costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Corresponde evaluar la teoría del caso presentada por el Fiscal Correccional, así como la prueba producida e incorporada al plenario, y la resistencia opuesta por la defensa técnica del imputado, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza exigido en esta etapa del proceso, y a la luz de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

El Ministerio Público Fiscal ha aportado a esta audiencia de debate un cúmulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditados los hechos nominados primero y segundo, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

Luego oír a los testigos que comparecieron al debate, y cotejarlo con la prueba documental ofrecida por las partes, puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que estamos frente a un evidente caso de agresiones físicas y verbales cometidas en un contexto de violencia de género, marcado por la manipulación por parte del agresor, la violencia económica, la vulnerabilidad de la víctima, y un marcado ciclo de violencia que llevó a la denunciante I.R.P. a desdecirse en el debate de aquello que resulta evidente.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

Será esta entonces la óptica bajo la cual me avocaré a estudiar las teorías del caso propuestas por las partes, prestando especial atención a la retractación de la víctima, y los motivos por los cuales entiendo que la versión dada en la audiencia de debate no es sincera.

I.R.P. compareció al debate citada como testigo, y dio una versión diametralmente opuesta a la brindada en su denuncia inicial de fs. 01/04, ratificada luego en su testimonio prestado por ante el fiscal instructor a fs. 103/103, cuya firma fue reconocida en la audiencia.

I.R.P. dijo en frente a las partes, que recordaba haber hecho una denuncia, pero que eso nunca pasó, no le pegó, y solo hubo una discusión por celos, porque él le pedía dinero para arreglar la moto. Pese a reconocer su firma en la denuncia y testimonio prestados, dijo que esas cosas que dice la denuncia la agregaron en la unidad judicial, le agregaron cosas y ella no leyó la denuncia. Que él no le pegó, ni la amenazó, ni rompió el teléfono celular.

Sin embargo, ante el interrogatorio de las partes, I.R.P. fue por demás dubitativa; oscilaba en su versión, afirmando que en la unidad judicial y la fiscalía agregaron cosas que no dijo, para luego referir que mintió para estar sola. Esto, a mi criterio, es inverosímil, y lo digo porque hasta este momento sobre la agresión física y amenazas se había mantenido inmutable en el tiempo, tanto al momento de denunciar como posteriormente al prestar declaración, desarrollando en ambas oportunidades de manera detallada y circunstanciada los sucesos materia de imputación. Me cuesta creer que mediara una suerte de complot entre funcionarios de la unidad judicial y la fiscalía para falsear el contenido de los dichos de la denunciante plasmándolos en instrumentos públicos sin un motivo que lo apañe.

En su relato y siempre respondiendo a preguntas de la defensa, I.R.P. llegó a autoincriminarse dejando entrever que las denuncias tenían por finalidad cobrar subsidios estatales.

Entonces, frente a una denunciante que de manera confusa niega los hechos, y se contradice en el estrado respecto de si mintió o si deliberadamente incluyeron en las actas cosas que no dijo; y ante a una potencial víctima de violencia de género, lo lógico es acudir a un análisis integral de la prueba que rodea a su relato, para así comenzar a desentrañar que es lo que realmente sucedió el mediodía del 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, a poco que transito el abordaje psicológico de I.R.P y los abordajes psicológico y psiquiátrico del enjuiciado M.D.N, en conjunto con el informe médico efectuado a la denunciante y los rastros materiales de la violencia, concluyo que estamos frente a una víctima de violencia de género, vulnerable y manipulada, destinataria de violencia física, económica y psicológica, la cual se encuentra inmersa en un círculo de

violencia que transita por una etapa que le lleva intentar favorecer a su agresor a toda costa, incluso con su propia autoincriminación.

El resultado de la pericia psicológica efectuada por la Lic. Maria Marta Bastos, del Cuerpo Interdisciplinario Forense, en la persona de I.R.P. es por demás contundente. Especifica que en el relato de I.R.P. se evidenciaba una preocupación por su bienestar y el de sus hijos, como así también que presentaba una tendencia depresiva, comportándose de manera contradictoria en sus decisiones, por lo que pudo observar en ella una sintomatología de disfuncionalidad en el posicionamiento ambiguo del vínculo de pareja mantenido con la persona denunciada.

La Lic. agregó que I.R.P. tiene dificultad en definir y sostener el límite en medidas de autocuidados, la tendencia a naturalizar modos riesgosos en dicha relación, racionalidad de sus emociones y conductas de permisibilidad de larga data, presentando al momento de la entrevista mecanismos defensivos de hipervigilancia y aislamiento social por temor. Destacó además en su informe, que el riesgo mayor está en su forma distorsionada de registrar el daño y fallar en sus medidas de autocuidado, favoreciendo en forma inconsciente situaciones de peligro para ella.

También dijo que la víctima expresaba en su relato, vivencias de malos tratos, tanto verbales, físicos y emocionales, los cuales fueron incrementando con el tiempo, contestes con los informes de denuncias anteriores realizadas por la misma en contra de M.D.N por hechos similares.

Destacó la perita que existe un vínculo disfuncional de pareja estableciéndose el círculo de la violencia de manera explícita por lo cual la joven se encontraba en una situación de vulnerabilidad y con sintomatología compatible con estrés postraumático. Además, que la relación muestra el establecimiento de un círculo de violencia, que para aquel momento atravesaba una etapa con tensión emocional, económica celos de pareja, agresiones físicas), pasando luego a la reconciliación y perdón, dando lugar a la circularidad, encontrándose para ese entonces en un momento de escalada que se acrecentaba tanto en lo físico, emocional y verbal.

La licenciada Bastos compareció al debate ratificando sus conclusiones escritas, reafirmando que en aquel entonces el discurso de I.R.P. era claro, coherente y sin contradicciones; y que el círculo de violencia implica que la entrevistada minimizara los hechos durante la etapa de reconciliación volviendo a creer en la reconciliación de la pareja.

Estamos entonces frente a una mujer vulnerable, contradictoria, inconsciente del peligro que atraviesa, envuelta en un ciclo de violencia que incluye a la violencia verbal,

física y económica. Así lo definió la psicóloga actuante, la cual hizo hincapié en un círculo de violencia.

Tengo en frente a un claro ciclo de violencia -tensión, agresión, calma-, que seguramente atraviesa la etapa de “luna de miel o calma”, definida como la etapa en donde desaparecen la violencia y la tensión, y se inician por parte del agresor estrategias de manipulación afectiva y falso arrepentimiento, lo que hace difícil la decisión de la mujer de romper con la relación.

De esta manera se explica porque I.R.P. cambia radicalmente sus dichos, ya que el círculo violento funciona como una trampa en la que el hombre reconquista a la víctima logrando beneficiarse con la nueva versión de los hechos.

Este esquema es recogido por la ONU, bajo las siguientes fases que integran el círculo de la violencia: *“Primera fase: Acumulación de tensión. Se suceden los roces entre los miembros de la pareja, y van creciendo la hostilidad del agresor y la ansiedad en la persona que está siendo agredida y no sabe cómo frenarlo. Segunda fase: Episodio agudo. La tensión que se venía acumulando da lugar a la explosión de un episodio violento que puede variar en su gravedad, desde gritos e insultos o un empujón, hasta el homicidio. Tercera fase: Luna de miel. Se produce el arrepentimiento del agresor, con pedido de disculpas y promesas de cambio. Si pasado un tiempo reaparecen los roces y tensiones y la mujer no logra poner límites para impedir el episodio agudo, el modelo cíclico se instala, se establece un patrón, un estilo de relación continua de violencia donde los incidentes violentos pueden hacerse más intensos y las lunas de miel más cortas, con lo que aumenta el riesgo y la peligrosidad”* (Herramienta para el análisis de sentencias desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, 2015, p. 20; disponible en www.ohchr.org/Documents/issues/Women/WRGS/Herramienta_DHMSG_alta.pdf).

No puedo soslayar que, frente a la retractación de la víctima de violencia de género y un marcado círculo de violencia, la manipulación por parte del imputado funciona como una trampa, y el Estado tiene la obligación de afrontar el caso con la mayor cautela, procurando no dejar de lado elementos de prueba susceptibles de generar certeza sobre los extremos de la imputación penal inicial.

El imputado M.D.N representa el ejemplo perfecto del hombre machista, manipulador, posicionado en el lugar superior de la relación asimétrica con la víctima.

El abordaje psicológico llevado a cabo sobre el mismo por parte de la perita Giselle Agustina Herrera Aguirre, luciente a fs. 95/97, lo describe con indicadores de gran

inmadurez a nivel emocional, baja autoestima, sentimientos de inseguridad, dependencia emocional tanto a figuras primarias, como de pareja, egocentrismo, dificultad en el manejo de sus emociones, con tendencia a depositar en los otros las causas y responsabilidad de lo que ocurre en su vida, sin un adecuado sentido de la responsabilidad o posibilidad reflexiva, tendiendo a justificar y minimizar la magnitud de sus actos y atribuir constantemente a su pareja las razones por las que él fue traído a juicio, adoptando una actitud y rol de víctima.

En la audiencia de debate, la Lic. Herrera Aguirre dio más precisiones sobre algunos conceptos. Aclaró que M.D.N presentaba rasgos obsesivos, manipulatorios, posesivos, controladores y paranoides, que determinaban su estilo de vinculación de pareja, lo cual también evidenciaba una cuestión celotípica que se pudo valorar en la sesión, con control de tiempos y espacios sobre la otra persona, pretendiendo saber qué es lo que hace el otro.

También detectó en M.D.N un pensamiento patriarcal o machista, marcando mucho los círculos de la violencia, por su pensamiento sobre la forma de cómo se forma la familia, que el hombre tiene que ser el proveedor de dinero, salir a trabajar o hacer las actividades a fuera de la casa, y la mujer hacerse cargo de los hijos. En esta pareja había dependencia económica, ella dependía de él, debía estar dentro del hogar, y cuando debía salir a hacer cosas fuera del hogar a hacer otras actividades, generaba estas cuestiones celotípicas, en donde se cuestionaba a que salía o cuáles eran las razones de su salida del hogar o tener actividades extra. M.D.N tiende a objetivar al otro, verlo como una posesión y objeto de su pertenencia, sobre quién decide lo que puede o no hacer.

Las conclusiones periciales de la Dra. Silvina Alejandra Gallardo, Médica Psiquiatra del Cuerpo Interdisciplinario Forense, encargada de realizar la pericia psiquiátrica de M.D.N, fueron más contundente aún. Llamada a responder sobre las conclusiones del punto 3 del informe de fs. 107/107vta., y habiendo desarrollado en extenso la forma en que se llevó a cabo el abordaje del peritado, indicó que M.D.N fue entrevistado en varias oportunidades y, aunque desde lo médico psiquiátrico no presentaba peligrosidad, si presentaba peligrosidad secundaria hacia terceros por sus rasgos de personalidad. Es decir, peligrosidad secundaria a enfermedad, debido a su personalidad impulsiva, manipulación, baja tolerancia a la frustración siempre expuesta a nivel de la pareja, lo cual actúa de manera agresiva.

Entiendo que carece de sustento el cuestionamiento de la defensa sobre la refutabilidad de los informes periciales, sin indicar siquiera en que basa para realizar tal afirmación. Las peritas intervinientes no se expidieron en conceptos abstractos, como pretende, sino en forma concreta frente a un caso y personas específicas, bastando con remitirme a lo escuchado en el debate. Por otro lado, el planteo sobre la posibilidad de proponer perito de parte resulta a las claras improcedente por extemporáneo.

Lo desarrollado hasta ahora me permite afirmar nuevamente, sin temor a equivocarme, que existe un serio contexto de violencia de género que envuelve la relación de I.R.P. con el imputado M.D.N. Este último, es presentado por las peritas del Cuerpo Interdisciplinario Forense como la más cabal expresión del patriarcado basado en el dominio, supremacía masculina, manipulación, control, uso y sumisión de la mujer. Y es en ese contexto en donde anidó y se desarrolló un círculo de violencia cuidadosamente detallado por las peritas forenses, el cual, a lo largo del proceso, atravesó las distintas etapas, hasta esta última de arrepentimiento y retractación.

Situaciones como estas, obligan al juzgador a actuar con suma cautela en el análisis de la prueba, procurando no dejar de lado ningún elemento de prueba y dar una respuesta coherente, efectiva y superadora. No tengo la menor duda sobre los motivos de la retractación de I.R.P., y por ello voy a acudir a los expresado durante la investigación penal preparatoria.

Así, y para tener por acreditado el hecho nominado primero recurro a la denuncia de fs. 01/04, cuyo relato fue mantenido en la declaración testimonial de fs. 103/103, cuyas firmas fueron reconocidas en el debate. Allí, I.R.P. fue clara en la descripción del acometimiento físico, cuando dijo que M.D.N es su pareja con quien tiene una relación desde hace más de ocho años, habiendo convivido desde hace tres meses, junto a sus dos hijos de uno y cinco años. Su relación siempre fue violenta tanto física, como psicológica, económica, e inclusive sexualmente, todo lo cual ya denunció, pero a pesar de eso continuó con la relación, habiéndole puesto en conocimiento de estas cosas a su familia, llegando su madre G.S.C. a denunciarlo en algún momento porque veía que además de golpearla, era violento con su hija. Los hechos continuaron a pesar de las denuncias, y se dan cuando MDN no tiene para comprar drogas, no así cuando consume, ya que en esos momentos 'está en su mundo' y no ocurren hechos de violencia. El día 29/09/2022, siendo las 12.00, mientras se encontraban en cama junto su hijo dándole de amamantar, M.D.N, sin decirle nada, le dio un golpe de puño con su mano cerrada en la boca y comenzó a pedirle dinero, porque sabía que estuvo yendo esos días a la casa de

su mamá y le dio plata para que los niños pudieran comer, ya que ella sabe que andaban sin plata. Tras el golpe que le dio, ella negó tener plata porque sabía que le pedía para comprar droga, y entonces él se levantó y agarró una varilla de cañizo que trajo desde afuera y comenzó a pegarle con la misma en la espalda.

Rubén A. Chaia, en su obra Técnicas de Litigación Penal -Ed- Hammurabi- enseña que, en los casos de retractación en el debate de la víctima de violencia doméstica, los hechos pueden ser probados por diversos elementos de prueba, a los que llama periféricos, aun cuando la víctima se desdiga de lo que afirmara al inicio del proceso, y si esos elementos resultan convincentes, no existe ningún límite para tener por acreditados los hechos dado que la libertad probatoria es la regla.

Entonces, aunque en el debate I.R.P. dijo no haber sido revisada por el médico de policía, el informe médico de fs. 14/14vta., incorporado al debate, indica que 30 de septiembre de 2022, a la hora 10.30, I.R.P. presentaba las siguientes lesiones, claramente compatibles con la agresión descrita en su denuncia y con el tiempo de data de estas. Esto es hematoma en labio con laceración de mucosa yugal, hematoma en antebrazo derecho, mácula equimótica en región dorsal, lesión de 24 horas de evolución, curación veinte días y 15 días de incapacidad.

Los rastros físicos hallados en la denunciante son un elemento de corroboración que permite tener por cierto el primigenio relato, así como la conducta típica y el resultado lesivo del accionar del autor. El tipo de lesiones encontradas corroboran el *modus operandi* descrito en la denuncia, y el tiempo de data de 24 horas previas a la revisión, coincidente con el marcado al inicio, impide asignarles un origen distinto.

Si bien esa data es aproximada, la defensa tampoco ha explicado y acreditado cuál podría haber sido el motivo o el suceso ocurrido en ese margen temporal, que habilite a romper el nexo causal entre las lesiones encontradas y la golpiza causada. Tampoco ha explicado cuál sería el protocolo que, a su criterio, debería haberse aplicado en la evaluación posterior a la denuncia.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema, que: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 -5.28142- JBA, 100/69).

Lo desarrollado hasta aquí me habilita a desechar la posición asumida por el imputado, al reconocer que se trató de una discusión en la que no hubo agresión física. Si el motivo del entredicho fue la exigencia de dinero para comprar droga o gastos de la motocicleta, a esta altura es intrascendente, ya que las heridas encontradas en la denunciante dicen otra cosa, lejos están de una quemadura de bengala producida en la cancha de fútbol.

Tampoco guarda incidencia el acercamiento posterior a la detención, demostrativo de la etapa del ciclo de violencia que se transita, pero jamás la inexistencia de las agresiones.

De igual manera, tampoco comulgo con la defensa del imputado, respecto al peso de la retractación de I.R.P., puesto que la nueva versión aparece como una prueba notoriamente insuficiente para sembrar la duda; todo lo contrario, la retractación viene a reforzar el contexto de violencia reinante en la familia, la posición dominante y manipuladora asumida por el imputado, así como el ciclo de violencia por el que transita en la actualidad.

En la violencia doméstica -especialmente la crónica- aparecen oscilaciones en la conducta de la persona denunciante que pasa de exponer la situación ante la gota que rebalsó el vaso a querer ocultarla o simularla, lo que es considerado parte de la evolución característica y paradigmática de la violencia, en un camino modulado por la ambivalencia, el recuerdo de la historia anterior, los intentos de reconstrucción de la relación, la angustia y desesperación. Se debe ser muy prudentes a la hora de valorar la retractación, dado que puede ser una manifestación más de la violencia de género que se está juzgando (autor y obra citada, pág. 72)

También disiento con la defensa técnica y material, consistente en hacer hincapié en las necesidades económicas de la denunciante, el cobro de un subsidio estatal por violencia de género y otros planes sociales, dejando entrever que ese era el verdadero motivo de una denuncia mentirosa. Se trata de una concepción estereotipada, prejuiciosa y discriminatoria de la mujer víctima de violencia, basada en la cultura patriarcal que parte de la premisa de que, por ser mujer y pobre, sus denuncias seguramente habrán de perseguir un rédito económico; invierte así el beneficio social convirtiéndolo en una carga que pesa sobre la mujer golpeada obligándola a demostrar que no actúa solo por dinero.

Lo expuesto me obliga a desechar lo narrado en la audiencia por G.S.C. -madre de I.R.P.-, cuya reticencia y mendacidad quedaron expuestas en su retiro del edificio de

tribunales mientras esperaba ser llamada a declarar, y su posterior deposición luego de reanudada la audiencia, vacilando, contradiciéndose, recordando cuándo y qué declaró ante fiscalía, pero asegurando que su hija solía golpearse sola y acusar a M.D.N, no pudiendo dar razones de porqué fue que dijo lo contrario en un primer momento, o porque agregaron al acta algo que no es cierto.

Surge a las claras que G.S.C. declaró falsamente en connivencia con su hija I.R.P., aunque por motivos distintos, lo cual amerita el inicio de una investigación por parte del Ministerio Público Fiscal a tenor del art. 275 del Código Penal, en donde se determine si lo que aparece como un hecho típico, reviste las condiciones de antijuricidad y culpabilidad necesarias para constituir delito, atendiendo al contexto de violencia reinante.

El cuadro probatorio desarrollado me permite tener por acreditado al hecho nominado primero, con la certeza que una sentencia condenatoria requiere.

Ahora bien, el contexto de violencia de género e intrafamiliar requiere que los sucesos criminosos ocurridos en ese marco sean analizados como parte de un todo, y no de manera aislada. Por ello, le asigno idéntica validez y fuerza probatoria al tramo de la denuncia de I.R.P. en donde se refiere a las amenazas descritas como **hecho nominado segundo**. En dicha oportunidad a fs. 01/04, y tras desarrollar la bestialidad del ataque físico causado por el enjuiciado M.D.N, I.R.P. dijo cuando le pedía que deje de pegarle, éste le decía “si te dejo ir no vas a salir viva”.

La personalidad del imputado y la violencia descrita como partes de ese escenario de terror reinante en ese mediodía del 29 de febrero de 2022, operan como fuertes y serios indicios que vienen a reforzar este tramo del relato de la víctima, permitiendo tener por veraces a sus afirmaciones sobre las amenazas recibidas.

La violencia desplegada por M.D.N, tuvo también consecuencias materiales, la rotura del teléfono celular marca Samsung. modelo M10. de color azul propiedad de I.R.P., contenidas en el **hecho nominado tercero**.

Pero la acusación fiscal no ha logrado demostrar que el daño fue voluntario, algo esencial para tipificar una figura penal en esencia dolosa. I.R.P. fue clara desde un inicio cuando dijo que desconocía cómo es que se rompió ese teléfono, si fue intencional o en el fragor del forcejeo.

Esto, como dije, me impide tener por acreditado el dolo requerido por el tipo penal del art. 183 del Código Penal, por lo que el suceso deviene en atípico. Aun así, voy a

valorar a la rotura del teléfono como una prueba más del escenario de violencia generado por M.D.N.

A modo de conclusión, traigo a colación lo desarrollado por la autora María Sol Cabanas, en *“Reflexiones acerca de la retractación de la víctima”*, publicada en la obra Género y Derecho Penal -Ed. Rubinzal Culzoni-. Allí destaca que frecuentemente la retractación o la negación a declarar en contra el agresor se vive por parte de los operadores judiciales como un fracaso del sistema, y ello no hace más que dejar al descubierto todo el camino que falta por recorrer, ya que implica una manifiesta incompreensión del fenómeno de la violencia de género, su proceso, su ciclo, y demuestra la falta de sensibilidad de género por parte de los operadores del Estado.

Por lo expuesto, tengo por acreditados a los hechos nominados primero y segundo conforme fueron desarrollados en la requisitoria fiscal de citación a juicio, dictamen N° XXX/22, a la que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Con relación al hecho nominado tercero, y teniendo en cuenta que no se ha acreditado con suficiente certeza el elemento subjetivo que requiere la figura penal imputada, me expido por la absolucón por el beneficio de la duda.

Así respondo a la primera cuestón.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Acreditados que fueran los hechos y la autoría responsable del imputado M.D.N, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos frente al delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por M.D.N consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima I.R.P., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja que databa de ocho años aproximadamente, con dos hijos en común, extremo este que no fue controvertido y encuentra corroboración en relato de la víctima y el informe de socio ambiental de fs. 54/56.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa

de permanencia en el tiempo; elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a I.R.P. y M.D.N.

No puedo soslayar que a lo largo de esta sentencia he mencionado en reiteradas oportunidades que estamos frente a un claro contexto de violencia de género, dentro del cual tuvieron lugar las lesiones causadas, lo que hubiese ameritado el agravamiento de las lesiones en los términos del art. 80 inc. 11, en función de los arts. 89 y 92, todos del Código Penal.

Sin embargo, la descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Público Fiscal, acorde solo al agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, sin hacer uso del remedio procesal del art. 384 del CPP frente a una circunstancia agravante no mencionada en la requisitoria fiscal de citación a juicio -contexto de violencia de género-, opera como un límite infranqueable para el órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso.

La inclusión oficiosa del agravante, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia. Por ello, esa será una circunstancia que valoraré al momento de mensurar la pena.

El hecho nominado segundo debe ser encuadrado en el delito de Amenazas simples, previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del Código Penal.

Digo ello por cuanto quedó acreditado que medió por parte de M.D.N el uso de amenazas, en el sentido del anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar, conmover la tranquilidad espiritual de la víctima.

Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible, pues hace referencia la muerte de la víctima; idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. La amenaza era ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo.

Refiere la doctrina: *“comete el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo”*

(Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Entonces, se trata de un delito formal, de pura actividad, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal, lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

Ambos hechos concurren de manera real, conforme lo determina el art. 55 del Código Penal, al tratarse de sucesos con independencia fáctica y jurídica, provenientes de resoluciones criminales independientes.

Finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho y determino que la participación de M.D.N es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para los hechos que se le atribuyen a M.D.N, según el grado de imputación delictiva: Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho) y amenazas simples (un hecho), en concurso real y en calidad de autor (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º, art. 149 bis primer párrafo primer supuesto, y arts. 55 y 45, todos del Código Penal), con un mínimo de seis meses y un máximo de cuatro años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de dos años de prisión efectiva, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado M.D.N, quien solicitó su absolución.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado M.D.N la naturaleza de la acción y los medios empleados, puesto en el hecho nominado primero hubo una agresión desmedida y peligrosa, que implicó golpes en el rostro y el incremento del poderío físico y dañino mediante el uso de varilla con la que le pegó en la espalda, incluso en presencia de niños menores de edad hijos de la pareja, testigos y víctimas indirectas de la brutal agresión.

Respecto de las amenazas, aun cuando el anuncio de un mal represente un elemento contenido ya en el injusto penal; lo cierto que en anunció de la muerte como mal futuro, siendo la vida el bien máspreciado para un ser humano, representa un plus en la conducta criminosa que merece una mayor intensificación de la respuesta punitiva. Más aún si tenemos en cuenta que no se trata de cualquier persona, sino de la madre de sus hijos.

También analizo en contra de M.D.N, los motivos que lo llevaron a delinquir en todos los sucesos criminosos, pues siempre estuvieron presentes los celos y la exigencia de dinero para comprar drogas, demostrativos de un sentimiento de pertenencia de la víctima y de sus bienes, y de una violencia económica, que se suma a la violencia psíquica, física y material. Más allá de base fáctica descrita por la acusación fiscal -que oficia como un límite para el encuadre jurídico dado por este Tribunal en aras de resguardar la congruencia procesal-, M.D.N actuó motivado en el pensamiento machista, de superioridad masculina y menosprecio al género femenino, castigando a su pareja en su

cuerpo y sus pertenencias, violentando el derecho humano de I.R.P. a una vida libre de violencia.

Refiere la doctrina que *“cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal”* (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de M.D.N, y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

Representa una pauta de incidencia negativa sobre el imputado, la conducta desplegada con posterioridad al hecho, acercándose a I.R.P. más allá de la orden de restricción impuesta por la Sra. Juez de Control de Garantías de Segunda Nominación en auto interlocutorio N° XX/23, lo que motivó la revocación del beneficio de libertad oportunamente concedido.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas - Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

En favor del imputado voy a valorar su edad, pues cuenta con 25 años, y no presenta antecedentes computables, y tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario; y a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Ni el presunto pedido de ayuda del enjuiciado o la voluntad de continuar con un tratamiento expresado por la defensa al final del debate, constituyen elementos a tener en cuenta a su favor, al no verse acompañados de un real, sincero y palpable arrepentimiento traducido en actos concretos.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a M.D.N a **sufrir la pena de un año de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho) y amenazas simples (un hecho), en concurso real y en calidad de autor (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1ro, art. 149 bis primer párrafo primer supuesto, y arts. 55 y 45, todos del Código Penal).

Ahora bien, en lo atinente al modo de ejecución de la pena impuesta, para establecerlo tengo en cuenta especialmente el pronóstico hipotético de repitencia delictiva, en procura de determinar si es posible o no confiar en que M.D.N no volverá a cometer delitos como el que fuera materia de juzgamiento, así como la necesidad de erradicar a la violencia machista.

La jurisprudencia tiene dicho: *“Cuando se habla de personalidad moral de una persona, a los fines del art. 26 CP, no significa que debemos exigir un ajuste a los cánones de una personalidad con moralidad impecable, sino lo que se busca es un pronóstico de que no cometerá nuevos delitos, en la confianza de que no reiterará actos antisociales, obviamente con los límites de esa hipótesis, ya que esperanza no es certeza, pero no puede en esos casos, el Tribunal estar dispuesto a asumir el riesgo prudencial aludido, fundadamente, ya que, caso contrario, si existen dudas serias sobre la capacidad de la condenada para comprender la oportunidad de resocialización que se le ofrece, la prognosis deberá ser negativa, lo que de hecho supone in dubio contra reum”* (C. Penal, Rosario, Sala 3, voto de la mayoría, 21/05/04, "L., M. N. s/ Usurpación y amenazas).

Para ello debo analizar la personalidad evidenciada tras los abordajes psicológico y psiquiátrico a los que fue sometido, los cuales lo describen como un sujeto manipulador, agresivo, con escasa tolerancia a la frustración, con pensamiento patriarcal enraizado. Datos que se tradujeron en hechos concretos, cuando se demostró que M.D.N fue protagonista y sujeto activo en un círculo de violencia que aprovechó para entrapar a la víctima al punto de lograr que intente beneficiarlo con su declaración.

La actitud posterior al delito, analizada al momento de mensurar el monto de la pena, también merece ser tenida en cuenta para evaluar la forma de ejecución, pues el incumplimiento de la medida de restricción impuesta en su oportunidad por la Sra. Jueza de Control de Garantías de Segunda Nominación en protección de la víctima de violencia, demuestra su dificultad para internalizar valores de respeto a la justicia, falta de comportamiento prosocial y de respeto a las normas.

El pronóstico de repitencia es negativo, es decir, resulta altamente probable que en libertad y en las mismas condiciones, M.D.N vuelva a violentarse y delinquir.

A lo expuesto debo sumarle que la naturaleza de los hechos juzgados demuestra una personalidad que desprecia el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, reconocido como un derecho humano, lo cual también debe guardar incidencia en el modo de ejecución de la pena, puesto que es obligación del Estado bregar por una sanción justa que contribuya a erradicar la violencia contra la mujer.

Siendo así, analizadas estas circunstancias en forma integral, estimo ajustado a derecho y necesario para la resocialización del condenado, **que la pena impuesta a M.D.N sea de cumplimiento efectivo** (arts. 5, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Finalmente, en cuanto a los honorarios profesionales del Dr. C.G.R, en su carácter de Defensor penal del imputado y por la labor desempeñada desde la investigación penal preparatoria de esta causa, la complejidad de la causa y el resultado obtenido; como así también los límites y topes mínimos fijados en la ley provincial 5724, en sus art. 22, 23 y cctes., los fijo en la suma de 20 JUS.

Así respondo a esta cuestión.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **M.D.N**, de condiciones personales relacionadas en la causa, de los delitos de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA** (un hecho, nominado primero) y **AMENAZAS SIMPLES** (un hecho, nominado segundo) en concurso real y en calidad de autor, por los que viene incriminado y en perjuicio de I.R.P. (arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal).

2º) Absolver a **M.D.N**, de condiciones personales relacionadas en la causa, del delito de **DAÑOS** en calidad de autor (un hecho, nominado tercero), por el beneficio de la duda (arts. 183 y 45 del Código Penal; arts. 401 in fine, 406 y cctes. del CPP).

3º) Condenar a **M.D.N**, a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 5, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y cctes. del CPP).

4º) Mantener, hasta tanto quede firme la presente sentencia, la **PRISIÓN PREVENTIVA** del condenado M.D.N (arts. 292 inc. 1 y 2 del CPP), el cual deberá permanecer alojado en el Servicio Penitenciario de esta provincia, a cuyo fin por secretaría remítase las constancias pertinentes.

5º) Oficiar a la Fiscalía General de esta provincia, a fin de que se investigue a la ciudadanas I.R.P. y G.S.C. por la supuesta comisión del delito de Falso testimonio (art. 240 del CPP y art. 275 del Código Penal).

6º) Por Secretaría, dese intervención a la Secretaría de Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se realice un abordaje de la situación de la víctima I.R.P.

7º) Por Secretaría, dese participación Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca a fin de que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se adopten las medidas de protección integral que se estimen pertinentes en relación a los hijos en común de I.R.P. y M.D.N.

8º) Por secretaría notifíquese a la víctima I.R.P. (art. 94 inc. 2 del CPP y art. 11 bis de la Ley 24.660).

9º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. Del CPP).

10º) Regular los honorarios profesionales del Dr. C.G.R, por la labor desempeñada, en la suma de 20 JUS (arts. 23, 33 y cctes. de la Ley N° 5724 y art. 540 del CPP).

11º) Protocolícese, hágase saber y, una vez firme, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Servicio Penitenciario de esta provincia y al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.